



Resolución 148/2022, de 6 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-241/2020 / reclamación frente a la ausencia de respuesta a solicitudes de información pública presentadas por D.ª XXX ante el Ayuntamiento de Arapiles (Salamanca), en su condición de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fechas 13, 14, 18, 21 y 25 febrero de 2020, tuvieron entrada en el Registro del Ayuntamiento de Arapiles (Salamanca) solicitudes de información pública dirigidas por D.ª XXX, D. XXX y D. XXX a la citada Entidad Local, siendo todos ellos miembros de la Corporación municipal. El objeto de estas peticiones se formulaba en los siguientes términos:

“Contabilidad municipal de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019”. (Solicitud de 13 de febrero de 2020)

“Copia de los contratos mayores y menores correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019”. (Solicitudes de 14 y 25 de febrero de 2020).

“Licencias y avales para la realización de las siguientes zonas urbanizables: Las Anchas, Polígono Industrial Las Anchas y Ciudad Senior”. (Solicitudes de 18 y 21 de febrero de 2020)

Estas solicitudes fueron reiteradas posteriormente sin haber sido obtenida respuesta en ninguno de los casos.

Segundo.- Con fecha 2 de septiembre de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la ausencia de respuesta a las solicitudes de información pública indicadas en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Arapiles poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación.



Con fecha 25 de noviembre de 2020, se recibió la contestación del Ayuntamiento a nuestra solicitud de informe remitiendo Providencia del Alcalde de fecha 28 de octubre de 2020, informe jurídico del Secretario de fecha 18 de noviembre, y finalmente Decreto de 29 de noviembre en el que se resolvía lo siguiente:

“Dar acceso a cuanta documentación soliciten los concejales de la oposición a la que legalmente se pueda acceder y para materializar este derecho y evitar acusaciones de no acceso, se podrá llevar a cabo con el siguiente protocolo:

1.- Concretar más la información a la que desean tener acceso, para evitar peticiones generalizadas y masivas, de forma que no se paralice el buen funcionamiento del Ayuntamiento.

2.- Señalamiento de varias fechas y horarios de disponibilidad de los peticionarios para el acceso y de esta forma por esta Alcaldía o Concejales que esté disponible se le pueda mostrar cuando deseen ver, de manera que no se perjudique (o que sea lo menos posible) la labor administrativa del personal del Ayuntamiento, previa convocatoria por escrito y así evitar incomparecencias por convocatorias verbales telefónicas.

*3.- Antes de acceder a la documentación deberán firmar un **compromiso** de firma del recibí de la documentación que se le facilite y una vez accedida a la misma se firme el **recibí, concretándose a qué documentación se ha accedido** para evitar peticiones repetitivas, abusivas. De no respetarse el protocolo, se les podrá desestimar sus peticiones en base a todos los argumentos expuestos en el informe jurídico, denegación así suficientemente motivada”.*

Este documento carecía de pie de recurso.

Cuarto.- Con fecha 9 de marzo de 2021, se dio traslado a la interesada a fin de que formulase las alegaciones que a su derecho conviniesen sobre la satisfacción de su derecho de acceso a la información pública solicitada.

Dichas alegaciones fueron presentadas en fecha 26 de marzo, poniéndose de manifiesto en ellas las siguientes consideraciones:

1.- Que se ha argumentado de contrario el carácter abusivo de la solicitud cuya satisfacción *“supondría paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado”.*

2.- Que no parece comprensible tal argumentación puesto que *“para un ayuntamiento de 600 vecinos tenemos dos trabajadores (Secretario y auxiliar) a tiempo*



completo y otros municipios de mucha mayor envergadura tienen atención de secretariado tan solo unas hora a la semana”.

3.- “(...) *todo esto no sería necesario si el Ayuntamiento hubiera cumplido con la Ley de Transparencia, y los documentos solicitados estuvieran publicados en la sede electrónica como marca la ley, de forma que todos los vecinos tuvieran acceso a la información”.*

4.- Para finalizar alegando en relación con el Decreto de 29 de noviembre de 2020 que el mismo *“no nos ha sido comunicado por ninguna vía a pesar de haber celebrado un pleno posterior a su publicación”.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la



Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- Como cuestión previa al análisis de la actuación impugnada, es necesario analizar la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver la reclamación presentada, considerando que su autor es miembro de una Corporación local y que el objeto de su impugnación es la falta de acceso a una información solicitada por este en el ejercicio de tal condición.

Con carácter general, el artículo 77 de la Ley 7 /1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LRBRL), establece el derecho de los miembros de las Corporaciones locales a obtener del Alcalde o Presidente de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función. Este precepto se desarrolla en los artículos 14, 15 y 16 del Real Decreto 2 568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (en adelante, ROF). Nos encontramos, por tanto, ante un régimen específico de acceso a la información pública por razón del sujeto solicitante (cargo representativo local) anterior a la aprobación de la LTAIBG, regulador de un derecho a la información reforzado debido a su vinculación directa con un derecho fundamental, como es el de participación y representación política postulado en el artículo 23 de la Constitución Española.

No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, *“se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”*. Puesto que ni la LRBRL ni el ROF prevén un mecanismo específico de garantía distinto del recurso judicial ante una autoridad independiente análoga a la reclamación regulada en el citado artículo 24 de la LTAIBG, la supletoriedad de esta Ley permite que los miembros de las Corporaciones locales puedan utilizar también este mecanismo de garantía.

Esta legitimación de los cargos locales para presentar la reclamación prevista en la LTAIBG ante los correspondientes organismos independientes de garantía, que ya venía reconociendo esta Comisión de Transparencia, ha sido confirmada expresamente por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 312/2022, de 10 de marzo (rec. 3382/2020),



donde se señala que “(...) el hecho de que en la normativa de régimen local exista una regulación específica, en el plano sustantivo y procedimental, del derecho de acceso a la información por parte de los miembros de la Corporación en modo alguno excluye que (...) contra la resolución que deniegue en todo o en parte el acceso a la información el interesado pueda formular la reclamación que se regula en el artículo 24 de la Ley19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (...)”.(fundamento de derecho cuarto).

Cuarto.- La asunción de la competencia de esta Comisión de Transparencia para resolver las reclamaciones presentadas por los miembros de las Corporaciones locales en materia de derecho de acceso a la información no impide que el régimen jurídico que deba ser aplicado sea, en primer lugar, el previsto de forma específica en los artículos 77 de la LRBRL y 14 a 16 del ROF, resultando también aplicables en Castilla y León las previsiones recogidas en la Sección 2.ª del Capítulo II de la Ley7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de Titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo 312/2022, de 10 de marzo, antes citada, recoge expresamente, también en su fundamento de derecho cuarto, que “(...) la normativa de régimen local contiene una regulación que desarrolla el derecho de acceso a la información en dicho ámbito por parte de los miembros de la corporación local. Lo que, a efectos de lo establecido en la citada disposición adicional primera.2 de la Ley19/2013, significa que dicho régimen específico habrá de ser aplicado con carácter preferente a la regulación de la Ley de Transparencia, siendo esta de aplicación supletoria (...)”.

Entre otras y sin perjuicio de lo que más adelante sea necesario pormenorizar, la normativa aplicable de régimen local establece las siguientes previsiones en cuanto al acceso a la información de los miembros de las Corporaciones locales:

1.- Las peticiones de acceso a la información se entenderán concedidas por silencio administrativo cuando no sean resueltas expresamente en el término de cinco días, a contar desde la fecha de la solicitud (artículos 12.1 de la Ley7/2018, de 14 de diciembre, y 14 del ROF).

2.- Los servicios administrativos están obligados a facilitar la información, sin necesidad de que el miembro de la Corporación acredite estar autorizado, en los siguientes casos:

c) Cuando se trate del acceso a la información o documentación de la entidad local que sea de libre acceso para los ciudadanos (artículos 12.2 de la Ley7/2018, de 14 de diciembre, y 15 del ROF).



3.-La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general se regirán por las siguientes normas:

a) Podrá realizarse, bien en el archivo general o en la dependencia donde se encuentre, bien mediante la entrega de los documentos o de una copia de estos. El libramiento de copias se limitará a los casos de acceso libre de los Concejales a la información y a los casos en que ello sea expresamente autorizado por el Presidente de la Junta de Gobierno (artículos 13 y 14 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, así como 16.1 a) del ROF).

Ahora bien, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 15 de junio de 2015 (rec. 3429/2013) ha puesto de manifiesto que los representantes locales no pueden disfrutar, en ningún caso, de menos garantías que un ciudadano en el momento de ejercer su derecho de acceso a la información, razón por la cual las normas generales expuestas deben coherenciarse ahora con la legislación de transparencia de forma tal que nunca aquel ejercicio sea más restrictivo para un miembro de una Entidad local que para un ciudadano. Este principio puede tener sus consecuencias en aspectos tales como la obtención de copias o la aplicación de los límites al acceso a la información.

En todo caso, la regla general ha de ser favorable a permitir al cargo representativo local ejercitar su derecho. El Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León ha recordado, en este sentido, en sus Sentencias 369/2018, de 17 de abril (rec. 72/2018) y 618/2018, de 21 de junio (rec. 114/2018) lo siguiente:

“(…) en caso de duda, la decisión municipal debe ser siempre la de proporcionar un franco acceso a toda la documentación que obre en el consistorio, salvo supuestos excepcionales. Ni siquiera si la oposición realiza una «batería de solicitudes sucesivas» cabe denegar el acceso. El hecho de que no sea interesado en un procedimiento administrativo no impide tomar conocimiento del mismo a un miembro de la corporación municipal. Cabe preguntarse la situación pasiva; ¿en qué perjudica al alcalde y al equipo de gobierno que la oposición tenga acceso a determinados expedientes?; desde luego, no ha sido objeto de sugerencia ninguna circunstancia obstativa. Y finalmente, la afirmación de que tal acceso supone una carga adicional a los funcionarios no sólo debe ser acreditada, sino que perfectamente puede ser solventada permitiendo el acceso a los expedientes sin obtención de copias, por ejemplo”.

Quinto.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello, puesto que su autora es uno de los solicitantes de la información pública que, en su condición de miembros de la Corporación municipal, se dirigieron al Ayuntamiento de Arapiles.



Sexto.- En el momento en el que fue presentada la reclamación que ahora se resuelve, las solicitudes de acceso a la información que habían sido formuladas con fechas 13, 14, 18, 21 y 25 febrero de 2020, debían entenderse estimadas presuntamente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 12.1 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, y 14.1 del ROF. Por tanto, en aquel momento el objeto de las reclamaciones eran resoluciones presuntas, aunque posteriormente existiera alguna decisión expresa, que por disposición de lo que establece el artículo 24.3 a) de la LPAC sólo sería válida y eficaz de ser confirmatoria del sentido del silencio y cuyo contenido debía ser, por lo tanto, el reconocimiento del derecho del miembro de la Corporación a acceder a la información identificada en aquellas peticiones.

Con carácter general, en aquellos supuestos en los que el interesado ha obtenido por silencio administrativo el reconocimiento de una prestación pública, el acto presunto, desde un punto de vista práctico, puede adolecer de falta de virtualidad o de efectividad, si la persona solicitante sigue sin ver satisfecho el objeto de su solicitud (en este caso, la obtención del acceso a la información pedida).

En este sentido y siguiendo lo afirmado al respecto en el Criterio Interpretativo de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información pública de Cataluña (en adelante, GAIP), de 7 de enero de 2016, sobre reclamación en caso de silencio administrativo, la previsión del legislador de crear organismos de garantía en materia de acceso a la información pública que se ofrecen como alternativa a la vía jurisdiccional, es significativa de la voluntad de facilitar a todos los ciudadanos la tutela y garantía del derecho de acceso a la información, en todos aquellos casos en los que este no se vea satisfecho, bien por verse desestimado el mismo expresa o presuntamente al margen de lo dispuesto en la normativa aplicable; bien por no verse materializado efectivamente mediante el acceso solicitado como consecuencia de una mala praxis de la Administración al no cumplir con su obligación de resolver, cuando el silencio sea positivo.

En consecuencia, puesto que los artículos 24 de la LTAIBG y 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, reconocen expresamente la posibilidad de interponer ante esta Comisión de Transparencia reclamaciones frente a resoluciones presuntas en materia de acceso a la información pública, resulta coherente con la letra y con el espíritu de estas leyes que, dentro de estas reclamaciones presuntas impugnables, se incluyan también las estimatorias. Lo contrario implicaría que en estos casos se “beneficiara” la actuación incorrecta de la Administración consistente en no resolver lo procedente en el plazo establecido para ello, con la frustración del legítimo derecho de los ciudadanos a solicitar la tutela de este órgano de garantía del derecho de acceso a la información pública.

En cuanto al plazo para interponer reclamaciones frente a resoluciones presuntas, este, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, es, en principio,



de un mes a contar desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. No obstante, con carácter general, respecto al plazo para reclamar frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública, se debe poner de manifiesto lo indicado por el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la LPAC, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición, se concluye lo siguiente:

“(...) la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentra sujeta a plazo la presentación de reclamaciones formuladas frente a las estimaciones presuntas de solicitudes de acceso a información pública que no se hayan materializado.

Por otra parte, si considerásemos que la reclamación se hubiera formulado contra la única resolución expresa, en este caso, al haberse omitido en la notificación la expresión de los recursos que procedían, tanto en vía administrativa como judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 de la LPAC, estaríamos ante una notificación defectuosa, quedando demorada la eficacia de la resolución o acto notificado hasta que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento y alcance de la resolución o interponga recurso contra ella. Todo ello sin perjuicio de que ha recaído con posterioridad a la presentación de la reclamación ante esta Comisión de Transparencia y de que, según se nos traslada de contrario, no se ha notificado a los interesados.

Séptimo.- Respecto a la cuestión de fondo de la reclamación, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

En el supuesto aquí planteado, no cabe duda de que constituyen información pública, en el sentido de lo dispuesto en el citado artículo 13 de la LTAIBG, los siguientes contenidos solicitados por la reclamante, que, además, se individualizan suficientemente por referencias concretas:

- Contabilidad municipal de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019.
- Copia de los contratos mayores y menores correspondientes a los años 2017, 2018 y 2019.



- Licencias y avales para la realización de las siguientes zonas urbanizables: Las Anchas, Polígono Industrial Las Anchas y Ciudad Senior.

Respecto de la **contabilidad municipal** y sin perjuicio de que las cuentas anuales deberían estar publicadas en la sede electrónica o página web del Ayuntamiento de Arapiles en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTAIBG (en concreto, en su artículo 8.1 e), la información contable solicitada se refiere a datos de naturaleza económica que no se encuentran especialmente protegidos, prevaleciendo en estos casos el interés público en la divulgación de la información para que esta sea conocida por cualquier ciudadano, en la medida en que esta divulgación puede servir de control de la gestión de los recursos públicos, y más aún en el supuesto de concejales electos como es el presente caso. Así se viene manteniendo por órganos de garantía de la transparencia como el CTBG, en la Resolución 0179/2016, de 14 de diciembre); la GAIP, en su Resolución de 13 de octubre de 2016; o esta Comisión de Transparencia de Castilla y León, en sus Resoluciones 127/2018, de 22 de junio (expte. CT-0078/2018), 50/2020, de 7 de abril (CT-140/2019) y 7/2022, de 24 de enero (expte. CT-369/2021). En todos estos supuestos se reconoció el derecho del solicitante en cada caso al acceso a una información contable de un Ayuntamiento.

Si el control de la gestión de los recursos públicos de un Ayuntamiento justifica que cualquier ciudadano pueda acceder a este tipo de información, con más motivo se da esta fundamentación cuando quien pide conocer esta es un representante electo y, como tal, miembro de la Corporación.

Además, como ya se ha señalado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 e) de la LTAIBG “*las cuentas anuales que deban rendirse*” han de ser publicadas en la sede electrónica o página web de la Entidad.

En el caso que nos ocupa, no hemos podido advertir la existencia de sede electrónica o página web del Ayuntamiento, razón por la cual los datos que integran esta solicitud de información pública en materia contable no constan ni en una ni en otra.

Concretada una parte del objeto de la información solicitada, no se advierte la concurrencia de límites legales al acceso a esta que pudieran justificar su denegación, puesto que se trata de documentación contable de una Administración pública, cuya divulgación es pertinente, necesaria e idónea a los efectos del control del gasto público.

En lo concerniente a los **contratos mayores y menores**, no cabe duda de que deben considerarse información pública, al margen del deber de publicidad activa de los contratos que existe para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, según lo dispuesto en su artículo 8.1.a).

Por tanto, también debe proporcionarse esta información.



Finalmente, también estimamos que ha de ofrecerse la información relativa a las **licencias y avales** solicitada, esto es, la información urbanística que se encuentra perfectamente identificada en las peticiones presentadas.

Al respecto, debemos tener en consideración que el artículo 141.4 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, establece las posibles causas de denegación de este tipo de información, si bien, ello no implica que el acceso a la información urbanística se encuentre fuera del ámbito de aplicación de LTAIBG.

En este sentido, debemos partir de lo dispuesto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG, de conformidad con el cual:

“Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Como se ha indicado, entre otras, en las Resoluciones de esta Comisión de Transparencia 127/2017, de 17 de noviembre (expediente CT-0031/2017), 41/2019 (expediente CT-0240/2018) y 162/2020, de 27 de agosto (expediente CT-307/2019), el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre, ya expresaba, a los efectos que aquí interesan, lo siguiente:

“(…) IV. La disposición adicional primera de la LTAIBG vincula la aplicación supletoria de la Ley a la existencia de una norma específica que prevea y regule un régimen de acceso a la información, también específico. En consecuencia, sólo en el caso de que una norma concreta establezca un régimen específico de acceso a la información pública en una determinada materia o área de actuación administrativa, puede entenderse que las normas de la LTAIBG no son de aplicación directa y operan como normas supletorias. En opinión del Consejo, la mencionada disposición adicional tiene como objetivo la preservación de otros regímenes de acceso a la información que hayan sido o puedan ser aprobados y que tengan en cuenta las características de la información que se solicita, delimite los legitimados a acceder a la misma, prevea condiciones de acceso, etc.

Por ello, sólo cuando la norma en cuestión contenga una regulación específica del acceso a la información, por más que regule exhaustivamente otros trámites o aspectos del procedimiento, podrá considerarse a la LTAIBG como supletoria en todo lo relacionado con dicho acceso. La interpretación contraria conduciría, adicionalmente, al absurdo de que sectores enteros de la actividad pública o determinados órganos territoriales quedaran exceptuados de la aplicación del régimen de acceso previsto en la LTAIBG, siendo ésta, como es, una ley básica de general aplicación. En definitiva, solamente aquellos sectores u órganos que



cuenten con una normativa que prevea un régimen específico de acceso a la información que los redactores de la LTAIBG han entendido necesario preservar, aplicarán directamente dicho régimen y siempre con ésta última como norma supletoria (...)”.

Con todo, se puede concluir que el acceso a la información urbanística no constituye un régimen de acceso específico a la información, puesto que no existe en este ámbito una regulación especial del derecho de acceso a la información pública en el sentido previsto en el punto 2 de la disposición adicional primera de la LTAIBG y, en cualquier caso, esta última Ley siempre sería aplicable con carácter supletorio, todo ello al margen de lo que de forma más específica está previsto para la consulta urbanística en los artículos 146 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y 426 del Decreto 22/2004, de 29 de enero, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo.

Octavo.- No podemos obviar la forma en la que presuntamente se ha concedido el derecho de acceso a la información en este caso, y ello al margen de que según se nos informa por la reclamante no se ha notificado el Decreto municipal donde se recoge tal concesión.

La meritada resolución adolece de vicios de forma y de fondo que hacen que estimemos que no cumple los requisitos de la LTAIBG para considerar concedido el derecho de acceso. En primer lugar, tal y como ya hemos señalado se ha omitido en aquella la expresión de los recursos que procedían, tanto en vía administrativa como judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.3 de la LPAC. Por otra parte, se establecen limitaciones y requisitos (protocolo en su dicción literal) que contravienen el espíritu de la norma. En concreto, se pide una concreción de la información solicitada que no es necesaria puesto que se encuentra perfectamente acotada en las solicitudes de acceso presentadas.

Noveno.- Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, es necesario realizar algunas reflexiones adicionales acerca del derecho de acceso a la información pedida por la reclamante. La primera de ellas debe relacionar la amplitud de la información solicitada con el tamaño y los medios de los que dispone la Entidad Local destinataria de la petición. Ambas circunstancias deben ser tenidas en cuenta a los efectos de determinar la posible concurrencia en este caso de la causa de inadmisión de las solicitudes de información pública recogida en el artículo 18.1.d) de la LTAIBG (peticiones “*que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*”).

En relación con el posible carácter abusivo de la petición de información que ha dado lugar a la presente reclamación, debemos indicar que en el Criterio Interpretativo



CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG se señaló lo siguiente a los efectos que aquí nos interesan:

“(...) una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es «Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales de ejercicio de un derecho».

- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.

- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe. (...)”.

En este Criterio Interpretativo del CTBG se enunciaron las siguientes conclusiones:

“a) La LTAIBG permite invocar los conceptos de solicitud repetitiva o abusiva para calificar una determinada solicitud de acceso a la información.

b) Las Administraciones y Entidades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley deben tener en cuenta que las causas de inadmisión deben aplicarse de manera restrictiva y, cuando sean aplicables, habrán de expresar los motivos que lo justifiquen.

c) En todo caso, la concurrencia de las causas de inadmisión a que se refiere este criterio interpretativo requiere en ambos casos la concurrencia de dos requisitos. En el caso de la solicitud abusiva, ésta debe no solo ser cualitativamente abusiva sino además no estar justificada con la finalidad de la Ley.

d) Las Administraciones y Entidades Públicas obligadas por la LTAIBG que apliquen las causas de inadmisión a que se refiere este criterio deben hacerlo de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos, y así deben justificarlo convenientemente”.

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en anteriores ocasiones (entre otras, Resolución 160/2018, de 30 de agosto, adoptada en el expediente CT-0140/2018 y Resolución 191/2019, de 17 de diciembre, adoptada en el expediente



CT-0296/2018), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“Una solicitud podría entenderse como abusiva si el reclamante la repite en el tiempo sin verdaderas posibilidades de prosperar, debido a que conoce de antemano el sentido de la Resolución que la Administración va a tomar. También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante.

Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias:

1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

Con carácter general, el Tribunal Supremo, entre otras, en sus Sentencias núm. 1547/2017, de 16 de octubre, núm. 1768/2019, de 16 de diciembre y núm. 306/2020, de 3 de marzo, ha mantenido que todas las limitaciones al derecho de acceso a la información pública han de ser objeto de una interpretación *“estricta, cuando no restrictiva”*.

Pues bien, en el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, esta Comisión de Transparencia, a pesar del volumen de la información solicitada, no considera que, en principio, concurra la circunstancia de que la solicitud de información pública presentada sea abusiva en los términos antes descritos, puesto que el objeto de la petición se encuentra suficientemente singularizado, y además, como ya antes se indicó, las cuentas anuales y los contratos deberían estar publicados en la sede electrónica o página web del Ayuntamiento en cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa impuestas por la LTAIBG. En todo caso, en principio no parece que el volumen de la información sea excesivo si tenemos en cuenta el personal al servicio del Ayuntamiento que, en principio, es bastante más amplio que aquel con el que cuentan otras Administraciones similares. Por otra parte, no se ha justificado suficientemente por el Ayuntamiento este carácter abusivo con referencia, por ejemplo, a la cantidad de documentos cuya copia se solicita o a las dificultades para su localización y copia.



Por último, a la hora de calificar las peticiones de información como abusivas también se debe tener en cuenta, en un sentido en principio contrario a tal calificación, que la solicitante de la información y reclamante es Concejales del Ayuntamiento y, por tanto, titular de un derecho de acceso a la información cualificado respecto al que corresponde al resto de ciudadanos y vecinos del término municipal

Décimo.- En cuanto al derecho a obtener copias de la información solicitada, ya hemos señalado que el artículo 16 del ROF lo limita a los casos de acceso directo del artículo del mismo Reglamento y a aquellos en que sea expresamente autorizado por el Presidente. Los supuestos de acceso directo a la documentación municipal se recogen en el art. 15 del ROF: cuando se trate de consulta de documentos por los corporativos que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión respecto de la información propia de las mismas; cuando se trate del acceso de cualquier miembro de la Corporación a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por el órgano colegiado del que formen parte, así como a las resoluciones o acuerdos adoptados por cualquier órgano de la entidad; o, en fin, cuando se trate del acceso a la información y documentación permitido libremente a los ciudadanos.

En los demás casos deberá el Presidente resolver las peticiones, siendo útiles a estos efectos los criterios ofrecidos por la jurisprudencia, recogidos en la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de marzo de 2006, reiterados en la posterior de 28 de enero de 2008:

a) El núcleo básico del derecho fundamental de participación política inherente al cargo de concejal se satisface con el derecho a la información y no comprende un derecho a obtener copias de la documentación existente en la Corporación local.

b) Ese derecho a obtener copias deriva de la normativa de régimen local antes mencionada y no es incondicionado, pero su indebida denegación, cuando es procedente, sí incide en el derecho fundamental de participación política.

c) Las condiciones para reclamar ese derecho de obtención de copia son diferentes según el título normativo que sea invocado: cuando se ejercite al amparo de los apartados a) y b) del artículo 15 del ROF, habrá de precisarse el asunto en relación al cual se piden las copias; y cuando lo sea según el apartado c) de ese mismo precepto reglamentario, deberá cumplirse con la exigencia de individualización documental.

d) Cumpliéndose con esas condiciones, no podrá exigirse al interesado que justifique adicionalmente la utilidad o conveniencia de las copias solicitadas para el desempeño de la función de control político que corresponde al cargo de concejal.

e) Recae sobre el destinatario de la solicitud de copia la carga de justificar y motivar su denegación.



En este punto conviene traer también a colación lo que establece el artículo 14.2 de la Ley 7/2018, de 14 de diciembre, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de las entidades locales y la información en los Plenos cuando, refiriéndose a las copias, dice *“En ningún caso este derecho permite solicitar copias indiscriminadas, copias genéricas, copias cotejadas o certificaciones de la documentación examinada”*.

En el supuesto aquí planteado, no existe ninguna objeción a que un cargo electo pueda acceder a los documentos solicitados y a obtener copia de aquellos, puesto que se trata de información a la que, en términos generales, podría acceder cualquier ciudadano, debiendo estar, incluso, una parte de ella publicada como ya se ha expuesto con anterioridad.

Resulta obvio que el derecho de acceso a la información es una clara manifestación de la labor de control que deben ejercer los miembros corporativos respecto a la actuación del equipo de gobierno, que es, a su vez, una expresión del derecho constitucional consagrado por el art. 23 de la Constitución relativo al derecho a la participación política, si bien exige que el cargo electo concrete la petición de la información solicitada, cuestión que en el caso que se nos plantea así sucede; y que el derecho a la obtención de copias, en esta concreta reclamación, va ínsito en su condición de miembro de la Corporación ya que se corresponde con el ejercicio de la función pública que tiene atribuida.

Finalmente, cabe añadir que, en cuanto a la formalización del acceso a la información solicitada, el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio.

En el supuesto aquí planteado los solicitantes designan una dirección postal a efectos de notificaciones y por tanto éste deberá ser el destino al que habrán de remitirse las copias.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE



Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de respuesta a varias solicitudes de información pública presentadas por D.^a XXX ante el Ayuntamiento de Arapiles (Salamanca), en su condición de miembro de la Corporación municipal.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución debe darse copia de la contabilidad municipal correspondiente a los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019; de los contratos mayores y menores celebrados en los años 2017, 2018 y 2019; y de las licencias y avales para la realización de las siguientes zonas urbanizables: Las Anchas, Polígono Industrial Las Anchas y Ciudad Senior.

Tercero.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Arapiles.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López